

Ponencia del señor Michael Frühling,  
Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los  
Derechos Humanos  
En la presentación del libro:  
Niños, niñas, jóvenes y conflicto armado  
12 de junio de 2003

## NOTAS SOBRE NIÑOS Y CONFLICTO ARMADO

Desde hace varios años la triste situación de las niñas y los niños envueltos en la guerra es objeto de preocupación por parte de la comunidad internacional, de un numeroso grupo de gobiernos de países afectados por esa tragedia, de las autoridades de las diversas confesiones religiosas y de un amplio número de organizaciones no gubernamentales.

En otros tiempos, especialmente en el siglo XIX, la figura del niño soldado se convirtió, por obra de la literatura ultranacionalista, en personaje de relatos destinados a exaltar el patriotismo, el coraje y la abnegación.

Sin embargo, el desarrollo moral de la humanidad ha hecho que la actuación de menores de edad en enfrentamientos bélicos sea rechazada como algo por completo opuesto a la justicia, al derecho y a la razón.

Desafortunadamente, a pesar de las prohibiciones formuladas por las normativas de orden internacional y nacional, los niños y las niñas continúan participando en las hostilidades y convirtiéndose, con gran frecuencia, en víctimas de hechos de guerra sucedidos en contiendas interestatales e intraestatales.

Veinticinco años después de ser adoptados los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra y trece años después de ser adoptada la Convención sobre los Derechos del Niño, en muchos países del mundo —entre ellos Burundi, Liberia, Uganda, Somalia, Sudán, Myanmar, Nepal, Filipinas, Sri Lanka y Colombia— los niños y las niñas son empleados como combatientes.

En algunos de estos países los menores hacen parte tanto de las fuerzas armadas estatales como de los grupos armados insurrectos. En otros, el reclutamiento de no adultos corre exclusivamente por cuenta de agrupaciones irregulares. Se calcula que en la actualidad por lo menos 300.000 niños participan en una treintena de conflictos armados en todo el planeta.

Todos conocemos la extensión y la profundidad que en Colombia tiene el problema de las niñas y los niños inmersos en la guerra. En una reciente providencia del Defensor del Pueblo se afirma al respecto:

“La situación de los niños en el conflicto armado colombiano no es distinta de la situación de los niños involucrados en otros conflictos armados. Para infortunio de Colombia, los grupos insurgentes y de autodefensa han abusado y continúan abusando de la vulnerabilidad y fragilidad de los niños. Día a día, los actores armados reclutan menores de 18 años, los utilizan como carne de cañón o carnada para infligir daños a sus enemigos. Cientos son desplazados. Las niñas no solamente son las compañeras sexuales de los irregulares, sino que son forzadas a prostituirse” .

El tema de la protección jurídica de los niños se introdujo en el derecho internacional humanitario tras finalizar la segunda guerra mundial, conflicto en cuyo desarrollo perecieron, tanto en Europa como en Asia, miles de niños y adolescentes.

Estos niños y jóvenes padecieron, entre otras experiencias atroces, el asesinato a sangre fría, la tortura, el maltrato, la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o para ser aniquilados ya en “operativos especiales” ya en las cámaras de gas, la reclusión en campos de concentración, la toma y ejecución de rehenes, los ataques aéreos indiscriminados y la realización de experimentos biológicos ilícitos.

La terrible experiencia de la guerra librada entre 1939 y 1945 llevó al Comité Internacional de la Cruz Roja a propiciar la aprobación del IV Convenio de Ginebra, el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

En ese instrumento los niños, como miembros de la población civil, vinieron a ser personas protegidas en caso de conflicto armado internacional o de ocupación total o parcial del territorio en el cual residieran.

Como es sabido, en los cuatro Convenios de Ginebra se incluyó el artículo 3º común, aplicable al caso de conflicto armado sin carácter internacional, surgido en el territorio de uno de los Estados firmantes.

En cuanto personas que no participan directamente en las hostilidades, los niños hallaron también en esa norma una protección contra los horrores y estragos de la guerra.

En 1977 el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional recogió normas específicas

sobre la protección de los niños.

En su artículo 4º, en desarrollo del principio general de trato humano, se estableció el principio de asistencia y protección debidas a los niños.

Tal principio fue particularizado mediante una lista indicativa de obligaciones basada en la idea de que, por ser particularmente vulnerables, los menores requieren un trato privilegiado con respecto a los demás integrantes de la población civil .

En el apartado 3,c) del citado artículo se estipuló: "...Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades".

En el apartado 3,d) del mismo artículo se previó también que la protección especial prevista en el Protocolo para los niños menores de 15 años "seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c, han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados".

Aunque muchos gobiernos y entidades internacionales realizaron esfuerzos para que en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, se elevara de 15 a 18 años la edad para que un niño pudiera participar en las hostilidades, el artículo 38, párrafo 2. de ese instrumento repitió la fórmula del artículo 77, párrafo 2. del Protocolo I. Esto es que los Estados partes deberán adoptar las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido 15 años, no participen directamente de las hostilidades.

Debe anotarse que el texto convencional de 1989 se refirió solamente a la participación directa de niños menores de 15 años en las hostilidades, mientras que el artículo 4º, párrafo 3., apartado c) del Protocolo II se ha interpretado siempre en el sentido de que él prohíbe también cualquier forma de participación indirecta en las mismas.

El 28 de enero de 1991 el Gobierno de la República de Colombia depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la misma fecha el Ejecutivo colombiano formuló una reserva con respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 2. y 3. del artículo 38 de dicho instrumento. Según tal reserva el Gobierno de Colombia declaraba: "...Se entiende que la edad a la que se refieren los numerales citados es la de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal en Colombia establece la edad mínima de 18 años para reclutar en las fuerzas armadas el personal llamado a prestar el servicio militar".

También los artículos 13 de la Ley 418 de 1997 y 2º de la Ley 548 de 1999 prohibieron el reclutamiento de menores de 18 años.

La segunda de las leyes citadas eliminó, incluso, la opción de que un menor de edad, de manera voluntaria y previamente autorizado por sus padres, cumpliese el deber militar.

La prohibición legal excluyó, felizmente, de las fuerzas militares de la nación a miles de colombianos cuyo destino era transformarse en niños soldados.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de julio de 1993, se afirmó:

“Deben ponerse en práctica normas humanitarias y adoptarse medidas para proteger y facilitar la asistencia a los niños en las zonas de guerra. Las medidas deben incluir la protección del niño contra el empleo indiscriminado de todo tipo de arma bélica, especialmente de minas antipersonales. La necesidad de atención ulterior y la rehabilitación de los niños traumatizados por la guerra deben examinarse como cuestión de urgencia. La Conferencia pide al Comité de los Derechos del Niño que estudie la cuestión de elevar a 18 años la edad mínima de ingreso en las fuerzas armadas” .

El 25 de mayo de 2000 se aprobó en Nueva York el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. En este instrumento, aún no ratificado por Colombia, cada uno de los Estados Partes se compromete:

a. A elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se estipula que “Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad”. Teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

b. A depositar, al momento de ratificar el Protocolo o de adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en la cual permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales, y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

Un elemento novedoso del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados se encuentra en su artículo 4º, en el cual se estipula:

- a. Que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en circunstancia alguna reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
- b. Que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento y la utilización bélica de menores por parte de grupos armados no estatales, adoptando incluso las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
- c. Que la aplicación de esta norma no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional , adoptado el 17 de julio de 1998 y aprobado por Colombia mediante la Ley 472 de 2002, se incluye entre los crímenes de guerra la conducta de reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos no estatales, o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

El 1º de junio de 1999 la Organización Internacional del Trabajo —OIT— aprobó el Convenio C-182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

En el artículo 3º de dicho convenio el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es incluido en un conjunto de prácticas antijurídicas del cual hacen parte la venta y el tráfico de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o la ejecución de actuaciones pornográficas, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para realizar actividades ilícitas, en particular las relacionadas con producir estupefacientes o traficar con ellos, y el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleve a cabo probablemente dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Hacer que los menores se involucren en un conflicto armado es hoy una conducta prohibida por la legislación colombiana.

El artículo 162 del Código Penal sanciona con prisión de seis a diez años y con multa de seiscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al que “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute a menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas”. Incurre en esta conducta punible no sólo la persona que aliste o incorpore a cualquier niño en las

fuerzas armadas del Estado o en un grupo armado organizado, sino también la que lo obligue a tomar parte en ataques o a servir como colector de informaciones destinadas a una de las partes contendientes, para transmitir órdenes impartidas a quienes a favor de ella combaten, a transportar municiones o víveres para uso de los mismos o a realizar, con fines bélicos, daños o deterioros en cualquier tipo de bienes.

En los últimos meses, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recibido quejas sobre hechos, imputables a miembros de grupos armados ilegales, que implicaron la conversión de niños en ejecutores de actos de violencia.

En el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, relativo al año 2002 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2003, se observa sobre el tema de los niños víctimas del conflicto armado:

“Los diferentes grupos de guerrilla y de paramilitares continuaron incorporando a menores de 18 años en sus filas. En ocasiones la amenaza de reclutamiento provocó el desplazamiento de las familias...”

“...Aunque no existen estadísticas consolidadas sobre el número exacto de menores que participan directamente en las hostilidades, se estima que casi 7.000 menores de 18 años combaten con las FARC-EP, el ELN y los paramilitares. Otros 7.000 integrarían grupos de milicias urbanas ligados a las diferentes partes del conflicto armado. La extensión del conflicto a zonas urbanas ha producido un incremento del reclutamiento de menores en las milicias ilegales, como por ejemplo en Medellín.

La Oficina del Alto Comisionado recibió información sobre menores de edad utilizados como informantes por el Ejército en la zona del Meta y Putumayo, en ocasiones bajo promesa de recompensas. Lo mismo se señaló en relación con la detención por la Policía de tres mujeres de la Asociación de Mujeres de Las Independencias (AMI) en Medellín en noviembre, en la cual se habría utilizado un menor como informante encapuchado”.

La preocupación del Alto Comisionado por los niños combatientes en Colombia ha quedado también consignada en otros de sus informes sobre el país. En el presentado en abril del año 2001 exigió a todos los actores armados “el cese del reclutamiento de niños y la desvinculación inmediata de los mismos de sus filas” .

Esa preocupación se extiende a los niños que por aprehensión, por rendición o por

deserción se desvinculan del conflicto tras haber participado en las hostilidades.

Toda discriminación entre los niños y las niñas ex combatientes es violatoria del artículo 2º, párrafo 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los niños rescatados de la guerra tienen derecho, por lo demás, a beneficiarse con la aplicación del principio de protección integral propio del Estado de derecho, y a que en caso alguno lleguen a atribuirseles calificaciones inspiradas en el concepto de peligrosidad.

Dentro de las 27 recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al concluir su reciente informe sobre Colombia, hay una dirigida al Gobierno, a los grupos armados ilegales y a los sectores representativos de la sociedad civil.

Es la recomendación que los insta a “no escatimar esfuerzos para establecer, cuanto antes, acercamientos dirigidos al diálogo y a la negociación que permitan la superación del conflicto armado interno y el logro de una paz duradera”.

Pero al recomendar esto el Alto Comisionado recuerda: “Los diálogos y la negociación deberán tomar en cuenta, desde un principio, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como incorporar en su agenda el tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”.

La suerte de los niños que hoy hacen parte de los grupos armados al margen de la ley debe ser, por lo tanto, punto importantísimo en todas las acciones emprendidas por el Gobierno nacional en cumplimiento de las disposiciones que para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con esos grupos contienen las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002.

Dentro del marco de su mandato, la Oficina que dirijo está dispuesta a ofrecer al Ejecutivo el asesoramiento que en este campo requiera.

El derecho internacional humanitario de nuestros días ofrece al niño no sólo una protección de carácter general, en cuanto persona civil marginada de la participación activa en las hostilidades, sino también una protección especial y singular, en cuanto persona particularmente vulnerable e indefensa.

Cada vez se hace más urgente que las normas de ese ordenamiento tengan una aplicación irrestricta, pues los niños representan hoy el 40% de las víctimas civiles de los conflictos

armados y el 50% de la población mundial de refugiados y desplazados. La degradación del conflicto armado interno en Colombia no podrá ser detenida mientras haya entre los combatientes niñas y niños llevados a la guerra con el engaño o por la fuerza.

Sobre el drama de los menores vinculados al conflicto se escribía en 1996 en una publicación de la Defensoría del Pueblo:

“El niño combatiente es una de las figuras más trágicas de nuestro siglo, porque constituye el símbolo de la infancia manchada por la guerra...” .

A la desaparición de esa figura trágica contribuye, sin duda alguna, la tarea del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, que en Colombia trabaja de forma permanente para que los niños no estén involucrados en la guerra, pero también para que sus derechos en todo tiempo y lugar sean respetados. El trabajo de UNICEF es fundamental para alcanzar estos dos propósitos, que garantizarán no sólo la existencia de niños y niñas más felices sino también de adultos sanos defensores de sus derechos y cumplidores de sus deberes.

La labor de alianzas como la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia, conformada por diez organizaciones no gubernamentales con rica experiencia en temas como el de los derechos del niño y en el impacto del conflicto armado sobre la niñez, es de mucha importancia para proteger los derechos de los niños.

Aprovecho esta oportunidad para felicitar a la Coalición por el lanzamiento de su libro Niños, niñas, jóvenes y conflicto armado. Estamos seguros que este libro será un instrumento de mucha utilidad para la importante labor que lleva a cabo la Coalición. Formulo, en nombre de la Oficina que dirijo, los más cordiales votos por la fecundidad y el éxito de sus actividades.

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2003.

<https://hchr.hrev.org/wp-content/uploads/2003/06/po0321.pdf>

[Descargar documento](#)